



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



18

RECURSO DE REVISIÓN: 833/2018.

RECURRENTE Y AUTORIDAD:  
CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE TOLUCA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE  
LEGAL.

TERCERO INTERESADO Y ACTOR:  
[REDACTED]

Toluca, México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO**, para resolver el expediente número **833/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Toluca, a través de su representante legal, en contra de la sentencia de trece de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio administrativo 858/2017, por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovido por [REDACTED]; y,



**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales, [REDACTED], por propio derecho, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Toluca, en el que señaló como acto impugnado, la omisión y negligencia de la autoridad municipal de formular y tramitar queja/denuncia número CM/DQYD/IP [REDACTED] 2016, de diez de noviembre de dos mil dieciséis, por el manifiesto abandono y protección del órgano de control municipal.

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en toda sus partes, el trece de abril de dos mil dieciocho, la Séptima Sala Regional, determinó en el juicio administrativo 858/2017, declarar la **invalidez** del acto reclamado.

**TERCERO.** Informe con dicha decisión la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Toluca, a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión el once de mayo de dos mil dieciocho, donde hizo mención de los agravios correspondientes.

**CUARTO.** Por acuerdo de Presidencia de catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el recurso

de revisión promovido, quedando como Magistrado Ponente Miguel Ángel Vázquez del Pozo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, esta Sección de la Sala Superior hizo constar que [REDACTED], **DESAHOGÓ LA VISTA OTORGADA**; en ese mismo acto se ordenó turnar el presente asunto para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en las sesiones y publicaciones en la Gaceta de Gobierno, en fechas siguientes: a) seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto de dos mil diecisiete, b) acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, publicado en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Legitimación.** En términos de lo dispuesto en los artículos 230 fracción II y 286 del Código Adjetivo en la materia, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, es decir por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Toluca, es la autoridad demandada en el juicio de origen.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por lo que para ella esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del citado plazo inició el veintisiete de abril de dos mil dieciocho **feneció el once de mayo del mismo año, descontándose los días veintiocho y veintinueve de abril, cinco y seis de mayo, por ser sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia, así como los días**



treinta de abril, uno y diez de mayo, al ser al ser inhábil de conformidad con el Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil dieciocho, publicado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el once de mayo de dos mil dieciocho, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

**CUARTO. Consideraciones de la Sala Regional.**

- Que del análisis minucioso al expediente formado con motivo del acto impugnado, especialmente a la documental pública consistente en el “Acta Administrativa en Período de Información Previa”, se advirtió que no existió pronunciamiento por parte de la autoridad respecto al punto “DUODÉCIMO” consistente en ordenar requerir por oficio a la Fiscalía General de Justicia del Gobierno del Estado de México, la documental pública ofrecida por el quejoso, consistente en el expediente de la Noticia Criminal número TOL/TOL/AIT/107[REDACTED]/16/10, omisión, que a consideración del A quo, si afecta la esfera de derechos del actor, pues se le deja en estado de incertidumbre jurídica, por lo que se advierte transgresión al principio de seguridad jurídica.
- Que del acta administrativa citada, tampoco existió pronunciamiento alguno por parte del órgano municipal respecto de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a [REDACTED]”, y otros servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca.
- Concluyendo el A quo, que existe violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Declara la invalidez del acto reclamado.
- Se condena a la autoridad a regularizar el expediente número CM/DQYD/IP[REDACTED]/2016 con el objeto de que se acuerde lo que en derecho proceda, respecto del punto duodécimo del acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete.

**QUINTO. Agravios.** La autoridad recurrente manifestó lo siguiente:



Que la sentencia recurrida, vulnera el principio de valoración de prueba contenido en los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que no se analizaron las pruebas aportadas por las partes.

Que la resolución recurrida resulta contradictoria, incoherente e imprecisa, porque no analizó que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, radicó la queja aludida bajo el número de expediente CM/DQYD/IP [REDACTED]/2016; que mediante oficio citatorio de veinticinco del mismo mes y año, notificado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitó la comparecencia en la oficinas del Departamento de Quejas y Denuncias del Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativa, para el efecto de que ratificará y/o ampliará la queja.

Que el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, recibió escrito signado por [REDACTED] mediante el cual dio cumplimiento al citatorio, y el ocho de diciembre del mismo año, éste complementó las pruebas.

Que el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por parte del órgano de control municipal, y en el punto segundo se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por medio del cual se ordena el inicio de un periodo de información previa con la finalidad de determinar la conveniencia o no de iniciar un procedimiento administrativo.

Que el A quo no expone los razonamientos lógicos y jurídicos, ni precisa de manera congruente ni exhaustiva por qué llegó a la determinación de invalidar.

**SEXTO. Calificación de agravio.** Manifestaciones que a consideración de esta Sala Colegiada, son **INOPERANTES**.

Lo anterior, se dice porque de manera correcta el juzgador de origen, contrario a lo afirmado por la autoridad recurrente, hizo referencia a los antecedentes del acto reclamado, entre los que se encuentran:

- Escrito presentado el tres de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Novena Regiduría del Ayuntamiento de Toluca, en el cual [REDACTED] [REDACTED], presentó queja en contra de [REDACTED] [REDACTED], y otros servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca, toda vez que el quejoso y su hijo fueron objeto de un ataque o agresión por parte de dichos servidores públicos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



- Mediante oficio TOL9REG [REDACTED]/2016, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, se remitió el citado escrito a la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Toluca, para efectos de dar seguimiento a ésta.
- Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, la Contralora Municipal de Toluca, acordó tener por recibido el oficio citado, ordenó el inicio de un período de información previa, formó el expediente con el acta administrativa, bajo el número CM/DQYD/IP [REDACTED]/2016.
- Acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó la comparecencia de [REDACTED], en las oficinas que ocupa el Departamento de Quejas y Denuncias de la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, con el efecto de que se rectificara, ratificara o ampliara la queja.
- El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED], ratificó la queja y ofreció pruebas.
- Acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete, la Contralora Municipal, acordó, tener por recibidos los escritos exhibidos por [REDACTED] a través de los cuales ratificó la queja y ofreció pruebas; asimismo previno al quejoso para que acreditara la personalidad respecto de la representación de su hijo [REDACTED]; se previno al quejoso para que exhibiera ante la autoridad original o copia certificada del resumen clínico de [REDACTED]; de igual manera previo al particular exhibiera el original o copia certificada de la receta médica emitida por el cirujano Maxilofacial [REDACTED], de [REDACTED]; que respecto de la prueba consistente en el expediente clínico, que se encuentra en posición y resguardo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se ordenó requerir por oficio el mismo; respecto de las testimoniales, se previno al actor para que los presentará o manifestará la imposibilidad para hacerlo; respecto de la prueba consistente en fotografías de las lesiones recibidas de la fractura nasal de [REDACTED], se previno al particular exhibiera ante la autoridad las mismas.
- A través de "Acta Administrativa del Periodo de Información Previa", de tres de abril de dos mil diecisiete, la Contralora Municipal, acordó únicamente hacer efectivo los apercibimientos dictados a [REDACTED].



Con los anteriores antecedentes, el A quo determinó que en el "Acta Administrativa del Periodo de Información Previa", no se pronunció respecto al punto "DUODÉCIMO", consistente en ordenar requerir por oficio a la Fiscalía General de Justicia del Gobierno del Estado de México, la documental pública ofrecida por el quejoso, consistente en el expediente criminal número TOL/TOL/AIT/107/██████████/10, omisión, que causa afectación a la esfera de los derechos del actor, puesto que se le deja en estado de incertidumbre jurídica, al existir transgresión al principio de seguridad jurídica.

De igual manera, el juzgador de origen, de manera correcta, indicó que en el "Acta Administrativa del Período de Información Previa", no existe pronunciamiento por parte del órgano municipal respecto de determinar iniciar o no el procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en contra de ██████████ ██████████ y otros servidores Públicos, adscritos al Ayuntamiento de Toluca; sin que la autoridad haya exhibido acuerdo respecto a iniciar o no el procedimiento citado de manera posterior a dicha acta.

Bajo las consideraciones citadas, esta Sala Colegiada, llega a la conclusión de que las autoridades recurrentes, no hacen valer agravio alguno en contra de lo resuelto en la decisión que se revisa; en ese sentido, no hay que perder de vista que el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige por tanto, que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes.

Al respecto, **se entiende por agravio la afectación** a un derecho o interés legítimo de una persona determinada, producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida.

Por consiguiente, si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, esto es, se debe de sustentar el requisito de que los recurrentes expresen agravios, esto es, los argumentos y razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la resolución



controvertida; sin embargo, tratándose de las autoridades, precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja, se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.

Lo anterior, tiene su apoyo en las jurisprudencias números 47, SE-52, consultables en la página [www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias](http://www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias), cuyos rubros son: "AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIA DE SU FALTA DE EXPRESIÓN."; "AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR."



**OCTAVO. Determinación.** Así pues, es criterio de este Tribunal que en los casos en que no se impugnen los fundamentos y motivos esenciales que sustentan el sentido de la resolución reclamada, procede **CONFIRMAR** la sentencia de trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo 858/2017, esto con apoyo en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo 858/2017.

**Notifíquese**, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad recurrente, así como al Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara

García, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO**

**GERARDO RODRIGO LARA  
GARCÍA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**

MAVDP/MRVA

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.